

**PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA**  
**SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A. –**  
**OACN S.A-**

---

Bogotá D.C., 29 de enero de 2008

Señores  
**AEROCIVIL**  
**OFICINA DE LICITACIONES**  
**LICITACIÓN PÚBLICA 7000132- OL DE 2007**  
**DIRECCIÓN: AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO**  
**PISO 3, OFICINA 309**  
**TELÉFONO: 266 27 60**  
**EMAIL: [concesioncentronorte@aerocivil.gov.co](mailto:concesioncentronorte@aerocivil.gov.co)**  
**BOGOTÁ D.C.**

**UT AEROPUERTOS DE OCCIDENTE**  
**ATT: LUIS FERNANDO CASTRO**  
**LICITACIÓN PÚBLICA 7000132- OL DE 2007**  
**DIRECCIÓN CRA. 7 No. 71-21 TORRE B OFICINA 1004**  
**TELEFAX: 317 48 91**  
**EMAIL: [concesioncentronorte@structure.com.co](mailto:concesioncentronorte@structure.com.co)**  
**BOGOTÁ D.C.**

**REF.: Licitación Pública No. 7000132-OL-2007 “Concesión para la administración, operación, explotación comercial, adecuación, modernización y mantenimiento de los aeropuertos Enrique Olaya Herrera (Medellín), José María Córdova (Rionegro), el Caraño (Quibdo), los Garzones (Montería), Antonio Roldán Betancourt (Carepa) y Las Brujas (corozal)”**

**Asunto: observaciones al Informe de Evaluación. Numeral 3.5.5 del Pliego de Condiciones.**

Respetados señores:

En el marco de colaboración con la entidad y con el único y exclusivo propósito de propender porque la selección del contratista para ejecutar el objeto del proceso de licitación de la referencia se ajuste en un todo no solo al pliego de condiciones sino también a la normatividad vigente, a continuación procederemos a indicar las inconsistencias, falencias o irregularidades que las ofertas presentadas por la Promesa de Sociedad Futura Aeropuertos Colombianos de Centro Norte, Promesa de Sociedad Futura Aeropuertos de Occidente 2008 S.A., Promesa de Sociedad Futura Concesión Aeropuertos de Occidente S.A., Promesa de Sociedad Futura Compañía Antioqueña de Aeropuertos S.A. y Promesa de Sociedad Futura Concesión Sistema Aeroportuario de Colombia S.A. – SAC S.A. a fin de que sean tenidas en cuenta por la entidad al momento de proferir el acto administrativo de adjudicación.



## 1. Promesa de Sociedad Futura Compañía Antioqueña de Aeropuertos S.A.

Solicitamos muy comedidamente se proceda a la modificación del informe de evaluación, en el sentido de señalar que se declare **NO ELEGIBLE** la propuesta presentada por la Promesa de Sociedad Futura Compañía Antioqueña de Aeropuertos S.A.. Fundamentamos nuestra petición en los siguientes aspectos:

- 1.1. El miembro del proponente CSS Constructores S.A. tiene la prohibición de **“CONSTITUIRSE EN GARANTE DE LAS OBLIGACIONES PERSONALES DE LOS ACCIONISTAS O DE TERCEROS, SALVO AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LAS ACCIONES SUSCRITAS.”**, tal y como consta en el reverso del folio 021 de la oferta correspondiente, sin embargo, la oferta misma sólo está acompañada de una simple acta de junta directiva, sin que se haya adjuntado la correspondiente decisión de la Asamblea de Accionistas donde de forma expresa y por la unanimidad de las acciones suscritas, se hubiere autorizado a la sociedad a ser garante de obligaciones de terceros.}
- 1.2. El proponente Grupo Cóndor Inversiones S.A. indicó en folio 26 que *“La sociedad no podrá en ningún caso garantizar u otorgar avales y/o garantías en relación con obligaciones y/o actos jurídicos de terceros, afectar con tal propósito sus bienes, así como tampoco por actividades propias de los accionistas sin que medie autorización expresa y escrita con el voto unánime y favorable de todos los miembros de la Junta Directiva”*, esta disposición estatutaria contradice lo exigido en el pliego de condiciones en el numeral 2.2.1.1. y lo consagrado en el párrafo 3 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, que establece de forma clara y sin ambigüedad la solidaridad entre la sociedad y los socios.
- 1.3. En el reverso del folio 040 de la propuesta se encuentran registrados los nombres de los revisores fiscales principal y suplente de la sociedad Termotécnica Coindustrial S.A. Estos datos no coinciden con el nombre del revisor fiscal que aprobó los estados financieros contenidos entre folios 165 a 181 y con los cuales se acredita el cumplimiento de los requisitos financieros.
- 1.4. De acuerdo con lo consignado en los folios 072, 073, 346 y 362 de la oferta, la participación directa de Unique FZ Colombia S.A. en la promesa es **igual al 10%**. Así mismo, en los folios 241-A y 301 consta que la participación del operador aeroportuario Flughafen Zurich AG (UNIQUE) tiene a su vez una participación 94,9% dentro de la sociedad colombiana Unique FZ Colombia S.A., con lo cual **su participación indirecta** resulta ser 9,49% del capital suscrito de la sociedad prometida, violando lo establecido en la sección (ii) del numeral 2.4.2 del pliego de condiciones que exige que la participación indirecta debe ser **mínimo** debe ser del 10% del capital social de la Promesa de Sociedad Futura. En

consecuencia, la experiencia técnica requerida por el numeral 2.4 del Pliego de Condiciones no se acreditó en los términos exigidos en el mencionado documento.

- 1.5. El certificado de participación directa en el capital social del prominente Unique FZ Colombia S.A. numerado como folio 295 y 296 está suscrito por dos oficiales de Flughafen Zurich AG (UNIQUE) y por el Sr. Jacob Hautle quien firma en calidad de Auditor Interno según la traducción oficial correspondiente (folio 299), con lo cual no cumple la condición en cuanto a que dicha certificación debió ser suscrita por el revisor fiscal o su equivalente como lo exige el pliego de condiciones sección 2.4.3 (i).
- 1.6. El acta de junta directiva de Flughafen Zurich AG (Consejo de Administración según los estatutos de la sociedad) correspondiente a los folios 334 y 335 de la oferta, no consta la asistencia de los mínimo siete miembros de la misma para poder decidir. Solicitamos muy comedidamente a la entidad solicitar se confirme si la toma de decisiones por parte del Consejo de Administración cumplió con lo exigido en el numeral 21 de los Estatutos Sociales de la sociedad Flughafen Zurich AG, así como con el reglamento de la organización, documento que no fue incluido en la propuesta.
- 1.7. De otra parte, la junta autorizó a los oficiales corporativos/representantes legales, consejeros internos y/o externos para *“6. Designar un apoderado especial para la firma de la Carta de Presentación y el contrato otorgado en los términos del numeral 2.4.3.”*, por lo tanto, la mencionada autorización no cumple con lo dispuesto en el Pliego en cuanto a que el poder debe cumplir, entre otros, con ser *“sin limitaciones de cuantía o la naturaleza del acto, con domicilio en Colombia, que los represente en todo lo relacionado con la Licitación, incluyendo expresamente la firma del Contrato de Concesión”*, y adicionalmente *“irrevocable e incondicional”*. En estos términos, el poder incorporado en la propuesta a folios 339 a 341, excede las facultades de los representantes que lo otorgan, según la autorización dada por la junta directiva en relación con el poder y por lo tanto, éste no cumple con el alcance establecido en el Pliego de Condiciones.
- 1.8. Las certificaciones de pagos de seguridad social y aportes parafiscales de las sociedades constructoras Grupo Odinsa S.A., Marval S.A., Arquitectura y Concreto S.A. no cumplen con las exigencias legales dado que no consta estar a paz y salvo por concepto de los pagos al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC).

## **2. Promesa de Sociedad Futura Aeropuertos de Occidente 2008 S.A.**

Solicitamos muy comedidamente se proceda a la modificación del informe de evaluación, en el sentido de señalar que se declare **NO ELEGIBLE** la propuesta presentada por la **Promesa de Sociedad Futura Aeropuertos de Occidente 2008 S.A.** Fundamentamos nuestra petición en los siguientes aspectos:

- 2.1. Incumplimiento de la prohibición incluida en el subnumeral (i) del numeral 2.1. según el cual el objeto social principal de las personas jurídicas no podrá incluir, como actividad principal o como actividad conexas, **potencial**, accesoria o complementaria la prestación de servicios de transporte aéreo o de pasajeros o de carga, esto por cuanto el objeto social de NHU Diseños Construcciones y Gerencia de Proyectos S.A. (folio 33 anverso) establece que esta podrá realizar: ***“la explotación o mercadeo de toda clase de servicios en cualquier tipo de actividad o ramo, ya sea en nombre propio o para terceros”*** lo cual implica que, potencialmente, puede llegar a constituir una empresa que preste el servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga.
- 2.2. La sociedad NHU Diseños Construcciones y Gerencia de Proyectos S.A. incumplió con lo dispuesto en el inciso final numeral 2.2.1. toda que vez que el acta de junta directiva (folio 39) no está debidamente autenticada como lo ordena el artículo 189 del Código de Comercio.
- 2.3. La escritura de constitución de la Corporación América S.A. a folios 43 a 47 no está debidamente legalizada pues no se acompaña con la propuesta el sello de apostille de este documento, razón por la cual incumple con lo indicado en el numeral 2.2.1.2 del pliego de condiciones y lo establecido en el artículo 256 del C.P.C, haciendo que para todos los efectos el citado documento no tenga validez en Colombia. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, no se acreditó la existencia y capacidad de la sociedad Corporación América S.A. sociedad que acreditó la experiencia técnica.
- 2.4. De los documentos aportados por la Corporación América S.A., (folios 41-88) no se establece su capacidad para participar en un proceso de selección con las características y particularidades del 7000132OL-2007, ya que no se encuentra de forma clara la facultad de los directores para otorgar poder, obligase solidariamente, realizar aportes en la sociedad que se cree, etc., incumpliendo así el numeral 2.2.1.2 del pliego de condiciones.
- 2.5. De acuerdo con la carta de presentación de la oferta, la Corporación América Sudamericana S.A. se constituyó en Panamá; sin embargo, los documentos que acreditan su existencia y representación provienen de Argentina, lo cual evidentemente representa una inconsistencia que la AEROCIVIL debe exigir se aclare a fin de contar con la plena certeza sobre cual debe ser el origen de los documentos que acreditan la existencia y representación de la sociedad Corporación América Sudamericana S.A., con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos legales con la legislación aplicable.
- 2.6. De los documentos aportados por la Corporación América Sudamericana S.A., (folios 92-97) no se establece su capacidad para participar en un proceso de selección con las características y particularidades del 7000132OL-2007, ya que no se encuentra de forma



clara la facultad de los directores para otorgar poder, obligase solidariamente, realizar aportes en la sociedad que se cree, etc., incumpliendo así el numeral 2.2.1.2 del pliego de condiciones por ausencia de capacidad de uno de los integrantes del proponente, tanto para dar cumplimiento a lo requerido en la licitación como para la constitución de la futura sociedad en el evento de ser adjudicatario.

- 2.7. En el poder supuestamente otorgado por la Corporación América S.A. (folio 130 a 133) no se adjunta el acta donde el directorio decidió la participación en la licitación ni tampoco facultar al representante legal de dicha corporación. Así mismo, el poder otorgado es para que participe como asistente técnico (folio 132) específicamente para acreditar experiencias de orden constructivo (puentes, intercambiadores, viaductos) y no como integrante del proponente o en su defecto, como tercero a través de quien se invocan los méritos. Adicionalmente, el poder conferido no es irrevocable ni incondicional tal como lo ordena el numeral 2.2.3 del pliego de condiciones. Igual comentario se predica para la sociedad Corporación América Sudamericana S.A.
- 2.8. Además en los mismos folios (130 a 133 de la propuesta) se observa una restricción de capacidad para efectos de obrar en la licitación, consistente exclusivamente en la facultad para constituir una sociedad sólo con personas jurídicas no incluyendo a las naturales, lo cual le impide a la sociedad Corporación América S.A. asociarse con el señor Huertas Cotes (folio 131 anverso). Igual comentario se predica para la sociedad Corporación América Sudamericana S.A.
- 2.9. En el poder supuestamente otorgado por la Corporación América S.A. (folio 136 a 138) no se adjunta el acta donde el directorio decidió la participación en la licitación ni tampoco facultar al representante legal de dicha corporación. Así mismo, el poder otorgado es para que participe como asistente técnico (folio 137 anverso) y no como proponente. El poder no es irrevocable ni incondicional tal como lo ordena el numeral 2.2.3 del pliego de condiciones. Además se otorga poder para constituir una sociedad solo con personas jurídicas no incluyendo a las naturales, lo cual le impide asociarse con el señor Huertas Cotes (folio 137). Igual comentario se predica para la sociedad Corporación América Sudamericana S.A.
- 2.10. En el documento contentivo del pago de los aportes parafiscales de Mario Huertas Cotes (folio 179) no consta el pago al F.I.C. incumpliendo así lo preceptuado por el numeral 2.2.5 del pliego de condiciones.
- 2.11. En el documento contentivo del pago de los aportes parafiscales de M.H. Pavimentos S.A. (folio 181) no consta el pago al F.I.C. incumpliendo así lo preceptuado por el numeral 2.2.5 del pliego de condiciones.

- 2.12. En el documento contentivo del pago de los aportes parafiscales de Procopal S.A. (folio 183) no consta el pago al F.I.C. incumpliendo así lo preceptuado por el numeral 2.2.5 del pliego de condiciones.
- 2.13. En el documento contentivo del pago de los aportes parafiscales de NHU Diseño, Construcción y Gerencia de Proyectos (folio 185) no consta el pago al F.I.C. incumpliendo así lo preceptuado por el numeral 2.2.5 del pliego de condiciones. No se acredita tampoco que para la fecha de la apertura, esto el 17 de octubre de 2007, el proponente hubiera estado a paz y salvo por concepto de aportes parafiscales.
- 2.14. La certificación de la Corporación América S.A. referente al cumplimiento de las obligaciones de seguridad social y aportes parafiscales (folio 189) no está suscrita por quien es competente de acuerdo con las leyes de la República de Argentina ni la legislación colombiana, ni lo pedido en el Pliego de Condiciones para hacer este tipo de manifestaciones. Así las cosas, el poder otorgado a Augusto López Valencia no le faculta para hacer las veces del revisor fiscal y/o contador público con la capacidad de dar fe publica a los documentos que éste suscriba, pues esta capacidad ha sido dada por ministerio de ley sólo a ciertas profesiones. Así las cosas, el integrante del grupo proponente Corporación América S.A. no acreditó el cumplimiento de lo exigido en el Pliego para el tema de los aportes parafiscales. Igual comentario aplica para la sociedad Corporación América Sudamericana S.A.
- 2.15. Quien firma los balances de Procopal .S.A. en calidad de revisor fiscal (folio 311) no es la misma persona que figura como revisor fiscal en el Certificado de Existencia y Representación legal (folio 27 anverso) incorporado en la propuesta.
- 2.16. Los estados financieros de la Corporación América S.A. no están debidamente apostillados, ya que dicho trámite solo se surtió con las declaraciones de los revisores fiscales o sus equivalentes, incumpliendo lo reglando en el numeral 2.3.2 del pliego y lo consagrado en el artículo 259 y 260 del C.P.C que establece la invalidez para obrar como prueba en Colombia de aquellos documentos no legalizados. Igual comentario aplica para la sociedad Corporación América Sudamericana S.A.
- 2.17. La certificación de la autoridad aeronáutica competente (folio 466) no indica que los aeropuertos escogidos por el proponente para acreditar la experiencia técnica incluyan dentro de sus operaciones la movilización de carga, incumpliendo lo indicado en el numeral 2.4.1 del pliego de condiciones y quedando por tanto, sin acreditar con el lleno de los requisitos técnicos la experiencia requerida.

### **3. Promesa de Sociedad Futura Concesión Aeropuertos de Occidente S.A.**



Solicitamos muy comedidamente se proceda a la modificación del informe de evaluación, en el sentido de señalar que se declare **NO ELEGIBLE** la propuesta presentada por la Promesa de Sociedad Futura Concesión Sistema Aeroportuario de Colombia S.A. – SAC S.A. Fundamentamos nuestra petición en los siguientes aspectos:

- 3.1. El apoderado de Agencias Universales S.A. no está domiciliado en Colombia, incumpliendo no solo lo indicado en el numeral 2.2.3 del pliego de condiciones, sino que, adicionalmente, el artículo 22.4 de la Ley 80 de 1993 que expresamente indica que el apoderado debe estar en el país. (folios 15 y 33). Por lo tanto, el apoderado no tiene la capacidad legal para obrar en representación de Agencias Universales S.A. dejando sin efecto los actos que dicho apoderado haya realizado en la licitación.
- 3.2. El poder otorgado al Señor Francisco Wiesner Tobar en el documento de conformación de la promesa de sociedad futura no es incondicional e irrevocable, tal como lo exigía el numeral 2.2.3 del pliego de condiciones.
- 3.3. El párrafo primero de la cláusula décima de la promesa de sociedad futura (folio 22) no incluyó, como debía hacerlo, al AOH como entidad contratante que debía dar su aprobación frente a cualquier intención de realizar una cesión o transferencia de acciones, incumpliendo lo estipulado en el subnumeral (viii) del numeral 2.2.1.5 del pliego de condiciones.
- 3.4. Los Estatutos Sociales aportados por la sociedad Agencias Universales S.A. claramente establecen que la participación en la licitación y en todos los actos que de ella se desprenden, incluido el otorgamiento del poder establece que debe versar la autorización de dos de Directores Tipo A que deben obrar de forma conjunta. Así las cosas, el poder otorgado por Agencias Universales S.A. tanto la carta de presentación como los demás documentos de la propuesta, solo son firmados por uno de los apoderados. En este punto no sería válido admitir que el poder que obra a folios 56 a 58 permite que uno u otro de los apoderados obre individualmente, ya que ello contradice los estatutos que, como se dijo (folio 42 anverso) determina que el poder se debe ejercer de manera conjunta. Esto determina que la sociedad Agencias Universales S.A. no está debidamente representada y por tanto viola los numerales 2.2.1.2 y 2.2.3 del pliego de condiciones por ausencia de capacidad.
- 3.5. Siguiendo en la misma línea anterior, el poder otorgando por Agencias Universales S.A. a sus mandatarios no incluye la facultad expresa requerida por el Pliego de contar con la capacidad de efectuar los aportes ya sea en dinero o en especie en la sociedad que a futuro se constituya. Así mismo, tampoco se autoriza al apoderado para obligarse



solidariamente, tal como de forma expresa lo exige el inciso final del numeral 2.2.1.2 del pliego.

- 3.6. El objeto social de Agencias Universales S.A. (folio 51) incluye, tal como se indica claramente en el documento de constitución a los negocios navieros, aéreos o turísticos, violando así lo dispuesto en el subnumeral (i) del numeral 2.1. según el cual el objeto social principal de las personas jurídicas no podrá incluir, como actividad principal o como actividad conexas, **potencial**, accesoria o complementaria la prestación de servicios de transporte aéreo o de pasajeros o de carga, situación esta que se ratifica cuando se observa la certificación (folio 53) de la autoridad aeronáutica de Chile donde se indica que dicha sociedad *"no cuenta con Autorización Técnico Operativa para efectuar servicios de transporte aéreo"*, dejando entrever que tiene la potencialidad de hacerlo, tan pronto tramite tal autorización.
- 3.7. La sociedad CONINSA Ramón H. S.A. no tiene la facultad para hacer parte de una promesa de sociedad futura, toda vez que según el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 64) no tiene la capacidad para ser garante de terceros y dado que entre la sociedad de objeto único y los socios se forma una solidaridad (parágrafo 3 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993) en la práctica y jurídicamente hablando existe una garantía de cada uno de sus integrantes a favor de los otros y de la sociedad que ampara a la entidad frente al incumplimiento del objeto del contrato por parte de éstos.  
  
Así, en el caso de que la sociedad constituida o los otros socios incumplieran, CONINSA podría alegar que ella no está obligada a responder solidariamente, ya que sus estatutos le prohíben ser garantes de terceros, con lo cual el patrimonio público estaría en serio peligro.
- 3.8. Del Certificado de Existencia y Representación Legal de CONINSA Ramón H. S.A., se deduce que no cuenta con la capacidad jurídica para constituir nuevas sociedades y hacer los correspondientes aportes, dado que dicha potestad, según lo indicado en el folio 66, está determinada por los estatutos, los cuales no fueron adjuntados con la propuesta, por lo pedimos a la entidad hacer el requerimiento, a fin de determinar si podían o no participar como oferentes amparados en la figura de promesa de sociedad futura.
- 3.9. Del acta de junta directiva obrante a folios 75 a 77 de la propuesta y perteneciente a la sociedad VICON S.A. se evidencia que dicha sociedad no puede asumir las obligaciones solidarias que se desprenden de presentar una propuesta a través de una Promesa de Sociedad Futura, ni tampoco otorgar poder a un tercero. Todo ello como consecuencia de que no obra la autorización expresa por parte del órgano de administración competente.
- 3.10. Del acta obrante a folios 83 a 84 de Estudios Técnicos S.A. se evidencia que dicha sociedad no puede asumir las obligaciones solidarias que se desprenden de presentar una

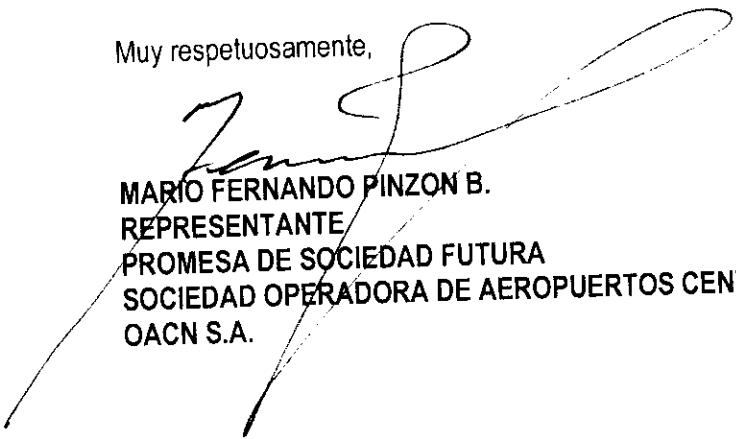


propuesta a través de una Promesa de Sociedad Futura, ni tampoco otorgar poder a un tercero. Todo ello como consecuencia de que no obra la autorización expresa por parte del órgano de administración competente.

- 3.11. Construcciones C.F. Ltda no adjuntó, como debía hacerlo de acuerdo con el folio 107 de su oferta, el acta de la junta directiva donde le habilitaban a realizar negocios por cuantías superiores a 20 millones, limitación que tiene el representante legal de la firma, obrando así la sociedad Construcciones CF Ltda sin contar con la capacidad legal y sin el beneplácito de los órganos de administración, transgrediendo igualmente el numeral 2.2.1.1 del pliego de condiciones.
- 3.12. De acuerdo con la legislación chilena, el certificado relacionado con los asuntos de pagos parafiscales debe ser emitido por el auditor; sin embargo, el aportado por Agencias Universales S.A. (folio 113) es firmado por el apoderado, violando así lo preceptuado por el numeral 2.2.5 del pliego de condiciones. Así las cosas, el poder otorgado no le faculta para hacer las veces del revisor fiscal y/o contador público con la capacidad de dar fe pública a los documentos que éste suscriba, pues esta capacidad ha sido dada por ministerio de ley sólo a ciertas profesiones. Así las cosas, el integrante del grupo proponente Corporación América S.A. no acreditó el cumplimiento de lo exigido en el Pliego para el tema de los aportes parafiscales. Igual comentario aplica para la sociedad Corporación América Sudamericana S.A.
- 3.13. En el documento contentivo del pago de los aportes parafiscales de CONINSA S.A. (folio 117) no consta el pago al F.I.C. incumpliendo así lo preceptuado por el numeral 2.2.5 del pliego de condiciones. Así mismo, no se acredita tampoco que para la fecha de la apertura, esto el 17 de octubre de 2007, el proponente hubiera estado a paz y salvo por concepto de aportes parafiscales.
- 3.14. En el documento contentivo del pago de los aportes parafiscales de VICON S.A. (folio 119) no consta el pago al F.I.C. incumpliendo así lo preceptuado por el numeral 2.2.5 del pliego de condiciones. Así mismo, no se acredita tampoco que para la fecha de la apertura, esto es el 17 de octubre de 2007, el proponente hubiera estado a paz y salvo por concepto de aportes parafiscales.
- 3.15. En el documento contentivo del pago de los aportes parafiscales de Estudios Técnicos S.A. (folio 121) no consta el pago al F.I.C. incumpliendo así lo preceptuado por el numeral 2.2.5 del pliego de condiciones. Así mismo, no se acredita tampoco que para la fecha de la apertura, esto es el 17 de octubre de 2007, el proponente hubiera estado a paz y salvo por concepto de aportes parafiscales.

- 3.16. En el documento contentivo del pago de los aportes parafiscales de A.I.A (folio 123) no consta el pago al F.I.C. incumpliendo así lo preceptuado por el numeral 2.2.5 del pliego de condiciones.
- 3.17. En el documento contentivo del pago de los aportes parafiscales de Construtel S.A. (folio 125) no consta el pago al F.I.C. incumpliendo así lo preceptuado por el numeral 2.2.5 del pliego de condiciones. Así mismo, no se acredita tampoco que para la fecha de la apertura, esto es el 17 de octubre de 2007, el proponente hubiera estado a paz y salvo por concepto de aportes parafiscales.
- 3.18. En el documento contentivo del pago de los aportes parafiscales de Construcciones C.F. Ltda (folio 127) no consta el pago al F.I.C. incumpliendo así lo preceptuado por el numeral 2.2.5 del pliego de condiciones. Así mismo, no se acredita tampoco que para la fecha de la apertura, esto es el 17 de octubre de 2007, el proponente hubiera estado a paz y salvo por concepto de aportes parafiscales.
- 3.19. La certificación de experiencia obrante a folio (392) no menciona que la sociedad Agencias Universales S.A. en su calidad de accionista, haya asumido la responsabilidad operativa del Aeropuerto Internacional, incumpliendo así lo preceptuado por el numeral 2.4.1. del pliego de condiciones. Lo que genera como consecuencia, que la experiencia acreditada por el proponente no cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos por la entidad.

Muy respetuosamente,



**MARIO FERNANDO PINZON B.**  
**REPRESENTANTE**  
**PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA**  
**SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.**  
**OACN S.A.**